



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 23 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA DE VILLARROEL, MILAGROS PRISCILA AZUL” (EXPTE N° CCC 22501/2025/TO1/9)**; traídos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I) Que el Dr. Luis Oscar Obregón solicitó se conceda a su defendida, Milagros Priscila Azul Villarroel, el beneficio de la prisión domiciliaria, fundando su petición principalmente en lo dispuesto por el artículo 32, inciso “f” de la Ley N° 24.660.

En síntesis, señaló que lo solicitado se enmarcaba en lo previsto por la Ley N° 26.472, que modificó el artículo 10 del Código Penal y la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, la cual establece que las mujeres embarazadas y las madres de niños menores de cinco (5) años pueden cumplir la pena o la prisión preventiva bajo la modalidad de detención domiciliaria.

Sostuvo que el objetivo de dicha norma es evitar los efectos nocivos del encierro tanto sobre las mujeres madres como sobre los niños y niñas, garantizando el mantenimiento del vínculo materno-filial en un ámbito adecuado y conforme al interés superior del niño, de acuerdo con lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En dicho contexto, puso en conocimiento que su asistida es madre de N.P.V., de dos años de edad, quien mantiene una dependencia significativa con la nombrada, toda vez que su progenitor se encuentra actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario “Rdo. Padre Luchesse”, Bouwer, cumpliendo una condena impuesta por la justicia de Córdoba, sin precisar la duración de la misma. Aseguró, que el menor presenta dificultades derivadas de la falta de contacto cotidiano con sus progenitores.

Precisó que, en caso de concederse el beneficio, la detención se haría efectiva en el domicilio sito en calle 3 de Junio N° 2882, Barrio San



Jorge, de esta ciudad de Córdoba, y que el tutor/encargado sería su padre, Juan Manuel Villarroel, DNI N° 28.656.418, con domicilio real en calle Amalia Sánchez Ariño 2605 Barrio Centro América, Córdoba Capital.

Destacó, asimismo, que la prisión domiciliaria no constituye una medida sustitutiva del encierro, sino una forma alternativa de ejecución de la pena o de la medida cautelar, prevista como garantía del principio de humanidad en la ejecución penal.

En respaldo de su pretensión, la defensa invocó normativa, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, a las cuales se remite en honor a la brevedad.

Finalmente, acompañó documentación referida al vínculo maternal, partida de nacimiento, y documentos nacionales de identidad del menor y del padre, Juan Manuel Villarroel.

II) Se incorporaron a las presentes actuaciones los informes sociales elaborados por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas del Poder Judicial de la Nación (de fecha 15/05/2025) y por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de la ciudad de Córdoba (de fechas 17/06/2025 y 15/10/2025).

Del primero de los informes mencionados surge que las profesionales intervinientes mantuvieron entrevista por videollamada (vía WhatsApp) con Milagros Priscila Azul Villarroel. Mediante preguntas abiertas y cerradas se recabó información cualitativa y cuantitativa, que les permitió reconstruir la historia vital de la entrevistada, es decir, se dejaron asentados antecedentes relativos a su entorno familiar, dinámica vincular, trayectoria educativa y laboral, así como aspectos personales y sociales relevantes.

En base a ello las profesionales concluyeron en que Villarroel: *“Se trata de una persona muy joven, que se crió sin el cuidado y sostén materno, dado que su madre atraviesa un consumo problemático de sustancias desde la infancia de sus hijos. Una tía asumió la función materna y permaneció junto a ella hasta la adolescencia. Mantiene buena relación con su padre, quien la asiste económicamente. Tiene un hijo pequeño con su primera pareja, con quien convive junto a su actual pareja y la madre de éste. Abandonó la escolaridad secundaria por falta de apoyo materno y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

comenzó a trabajar desde temprana edad. En la actualidad se dedica al cuidado de su hijo y realiza tareas domésticas dos veces por semana.

En cuanto a sus proyectos, manifiesta el deseo de contar con su propio local dedicado a la estética de pestañas. Se muestra preocupada por su situación judicial y expresa su intención de resolverla para regresar a Córdoba junto a su hijo. A pesar de haberse criado sin la presencia materna, ha logrado sostenerse con el afecto y apoyo de su padre y su tía, contando con recursos personales para progresar, aunque requiere de contención acorde a su corta edad.”

Por su parte, la *Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal* efectuó, de manera presencial, entrevistas a distintos miembros del grupo familiar (el padre, una tía paterna y hermana), a partir de las cuales se recabaron datos sobre el entorno familiar, habitacional y económico.

En concreto, se consigna que: *“El niño N., de tres años de edad, se encuentra actualmente bajo el cuidado de una tía paterna de la madre, tratándose de la primera vez que permanece separado de ésta, quien hasta el momento asumía el rol de cuidadora principal en forma exclusiva, dado que el progenitor se encuentra privado de libertad. No se pudo establecer la existencia de un vínculo afectivo consolidado del niño con su padre ni con su familia paterna. Se advierte que N. ha atravesado múltiples cambios de residencia en su corta vida, lo que podría afectar la construcción de referentes estables y su desarrollo integral.*

Respecto a la vivienda propuesta para el cumplimiento de una eventual prisión domiciliaria (calle 3 de Junio 2855, Barrio Aragón), se constató que allí residen tres hermanos menores de la causante (de 17, 13 y 8 años), sin la presencia de un adulto conviviente. El grupo familiar ampliado (tía paterna, padre de la causante y otra tía materna) brinda apoyo emocional y económico desde domicilios cercanos, aunque no reside de manera permanente en el inmueble.

*La separación prolongada del niño de su madre ha generado en él signos de angustia significativos (pedidos recurrentes por su madre y negativa a alimentarse), ante lo que se propone la **reunificación prioritaria***



del niño con su madre. Se recomienda que dicha reunificación se realice bajo la intervención y supervisión del organismo competente (Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia -SENAF-), a fin de evaluar las condiciones vinculares, afectivas y socioambientales que garanticen un entorno adecuado de contención y protección para el niño y los hermanos menores de la causante.”

Finalmente, en el informe ampliado de fecha 15/10/2025, las profesionales concluyeron de manera complementaria que: *“Considerando la información obtenida en la presente evaluación y en el informe anterior, se estima que el entorno familiar y habitacional resulta apto para el cumplimiento de la medida de prisión domiciliaria. La causante dispone de redes de apoyo cercanas y de una contención familiar sostenida, lo que permitiría un marco adecuado para la convivencia y cuidado de su hijo menor, siempre que se mantengan los apoyos familiares actuales y la supervisión institucional pertinente.”*

III) Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. **Maximiliano Hairabedian, por las razones que brindó**, dictaminó a favor de la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la defensa Milagros Priscila Azul Villarroel.

IV) Al analizar la procedencia del beneficio solicitado, corresponde en primer término, señalar que la prisión domiciliaria es un instituto previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley 24.660 y en el artículo 10 del Código Penal. Se aplica tanto a penados como a procesados, y constituye una modalidad alternativa de cumplimiento de la pena privativa de libertad. No implica su transformación en una mera formalidad -ni la evasión de su ejecución-, ya que supone igualmente el encierro del causante.

Este régimen fue incorporado como una solución legal para aquellos casos en los que el encarcelamiento común excede la restricción de la libertad, generando un sufrimiento que puede resultar inhumano o desproporcionado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Su finalidad radica en humanizar la ejecución de la pena cuando, por las condiciones personales del condenado, el objetivo de reinserción social pierde efectividad práctica.

La Ley 26.472 introdujo modificaciones a los artículos mencionados, ampliando las hipótesis de concesión del beneficio, especialmente para madres de niños menores de cinco años. Dicha reforma se orienta a garantizar el **superior interés del niño**, conforme al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, asegurando el respeto de sus derechos fundamentales, entre ellos el de mantener su núcleo familiar como ámbito natural de crecimiento y bienestar.

Antes de esta modificación legislativa, la jurisprudencia ya había reconocido la procedencia del instituto en supuestos similares, como lo resolviera la Cámara Nacional de Casación Penal en “**Abregú**” (29/8/2006) y este mismo Tribunal en “**Vera, Elia del Carmen**” (A.I. N° 58/07).

Finalmente, el artículo 1° de la Ley 26.472 refiere que el juez de ejecución o el juez competente podrá disponer la prisión domiciliaria, configurando así una **facultad judicial** cuya aplicación debe evaluarse de acuerdo con las particularidades de cada caso.

En este sentido, cabe recordar que la defensa fundamentó su petición, principalmente, en que la imputada es madre de un niño de tres años de edad, cuyo progenitor se encuentra actualmente privado de su libertad, cumpliendo una pena impuesta por la justicia provincial, desconociéndose el tiempo de duración de la misma. Señaló que dicha situación ha generado en el menor dificultades derivadas de la falta de contacto cotidiano con su madre.

Asimismo, acompañó documentación que acredita el vínculo materno.

En efecto, del análisis integral de los informes sociales incorporados a la causa, se advierte que Milagros Priscila Azul Villarroel es una persona joven, de 21 años de edad, quien ha atravesado un contexto familiar signado por la ausencia de cuidados maternos estables debido al consumo problemático de sustancias por parte de su progenitora. En ese marco, la



figura de contención afectiva y sostén material fue asumida, durante gran parte de su vida, por su tía y por su padre, con quienes mantiene vínculos sólidos y frecuentes. Dicha red familiar se ha mostrado activa y colaboradora ante la situación procesal de la imputada, manifestando voluntad de acompañamiento y disposición para asumir responsabilidades vinculadas a su cuidado y al de su hijo menor.

Asimismo, los informes dan cuenta de que Villarroel se ha desempeñado en tareas domésticas y de cuidado, asumiendo un rol activo como madre de su hijo N., de tres años de edad, quien depende emocionalmente de ella, configurando una relación de apego y cuidado exclusivo.

Se advierte de los informes que la detención de la encartada, en un Establecimiento Penitenciario, produjo la separación abrupta del niño, actualmente al cuidado de una tía paterna de Villarroel, lo que ha generado en el menor *“angustia significativa, pedidos recurrente de su madre y negativa a alimentarse”*, evidenciando la necesidad de restablecer el vínculo materno-filial.

En tal sentido, los informes coinciden en recomendar la reunificación del niño con su madre bajo un marco de supervisión institucional, por considerarse que su permanencia con ella contribuiría a su estabilidad emocional y desarrollo integral.

En el plano socioeconómico y habitacional, se constata que la imputada cuenta con residencia en la vivienda sita en calle 3 de junio N° 2855, Barrio Aragón, de la ciudad de Córdoba, compartida con sus hermanos y próxima al domicilio de su padre y su tía paterna (grupo familiar ampliado), quienes brindan asistencia económica y acompañamiento cotidiano.

Dicha vivienda, según la última evaluación efectuada por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, reúne condiciones edilicias adecuadas, con acceso a los servicios básicos y un entorno familiar contenedor, encontrándose habitada por familiares directos, lo que permite garantizar condiciones de alojamiento compatibles con la modalidad de prisión domiciliaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Se ha verificado además que Simonetti dispone de redes de apoyo efectivas que posibilitan un entorno de cuidado y supervisión, tanto para ella como para su hijo.

La evolución de los informes permite advertir un proceso de fortalecimiento de la red familiar y de estabilidad del entorno, con participación activa del padre de la imputada quien se ha ofrecido expresamente a asumir el rol de guardador, así como de su tía paterna, quienes residen a escasas cuadras y mantienen contacto permanente.

En consecuencia, valorados los informes incorporados y el contexto que rodea a Milagros Priscila Azul Villarroel, habiéndose acreditado mediante elementos válidos su situación real, concreta y la extrema vulnerabilidad de su hijo N. de 3 años desde que se encuentra separado de su madre, corresponde concluir que resulta procedente la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria.

Tales circunstancias se enmarcan en lo previsto por el artículo 32, inciso "f", de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, que contempla esta modalidad de cumplimiento para las madres de hijos menores de cinco años, siempre que con ello se resguarde de mejor manera el interés superior del niño, conforme al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Por todo lo expuesto, y coincidiendo con las conclusiones vertidas por el Sr. Fiscal General, se advierte que la situación personal y familiar de la imputada se adecua a los supuestos de excepción previstos por la normativa vigente, resultando jurídicamente procedente el otorgamiento del beneficio solicitado.

En definitiva, entendemos que la detención domiciliaria de Villarroel, es la alternativa de encierro para el caso concreto, la cual deberá cumplirse en su domicilio sito en calle 3 de Junio N° 2882, Barrio San Jorge, de esta ciudad de Córdoba, del cual la nombrada no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal, a riesgo de la revocación del instituto acordado,



bajo la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, de esta ciudad de Córdoba (DCAEP), instrumentada bajo la forma de informes sociales mensuales (art. 2 de la ley 26.742)

Por último, teniendo en cuenta que Villarroel se encuentra detenida en Alcaidía CC15 modular de la provincia de Buenos Aires, se autoriza que el traslado hacia la vivienda donde se hará efectiva la detención domiciliaria quede a cargo del Sr. Juan Villarroel.

Por las razones expuestas y oído que fuera señor Fiscal General,

RESUELVO:

I.- CONDECER la **PRISION DOMICILARIA** a **Milagros Priscila Azul VILLARROEL**, la cual deberá cumplirse en la vivienda de calle 3 de Junio N° 2882, Barrio San Jorge, de esta ciudad de Córdoba (arts. 10 inc. "f" del C.P y 32 inc. "f" de la Ley 24660, según Ley 26472)

II.- SOLICITAR a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, de esta ciudad de Córdoba (DCAEP), la supervisión del cumplimiento de la prisión domiciliaria con las modalidades en los considerandos (art. 2 de la ley 26.472).

III.- AUTORIZAR, al Sr. Juan Manuel Villarroel DNI N° 28.656.418, a fin de que materialice el traslado de la imputada hasta el domicilio mencionado.

Protocolícese y hágase saber.

CAROLINA PRADO

JUEZA DE CÁMARA

JULIAN FALCUCCI

JUEZ DE CAMARA

FACUNDO ZAPIOLA

JUEZ DE CÁMARA

PABLO URRETS ZAVALÍA

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#40273013#477444884#20251023132948195